

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

De aplicación a todos los tipos de gas que distribuye la Sociedad. Toda instalación domiciliaria para el consumo de gas, como así también toda modificación de la misma, agregado de artefactos o reemplazo de los mismos por otros de distinto tipo o consumo, deberán ser ejecutados por instaladores de Primera, Segunda o Tercera Categoría matriculados por la Sociedad, en un todo de acuerdo con las presentes Disposiciones y Normas.

8.1 REGISTRO DE INSTALADORES

8.1.1. Para la inscripción en el Registro de Instaladores Matriculados de 1ra., 2da., ó 3ra. Categoría, deberán llenarse los siguientes requisitos comunes a todas las categorías:

- a) Presentar documentos de identidad.
- b) Notificarse por escrito que todos los trabajos que realice serán ejecutados ajustándose a las Reglas del Arte y en un todo de acuerdo con las Normas y Reglamentos de Gas del Estado y que por ello se hace responsable, conforme a las disposiciones del Código Civil, comprometiéndose a reparar de inmediato y a su exclusivo cargo, cualquier deficiencia.
- c) Notificarse por escrito que se responsabiliza expresamente por todos los daños y perjuicios provenientes de accidentes que ocurran en las instalaciones por él ejecutadas, originados por defectos o deficiencias de los trabajos de cualquier clase y grado que fuere.
- d) Abonar el importe de la matrícula que lo acredita como instalador matriculado en Gas del Estado. Sólo podrá obtener duplicado del carné, en caso de pérdida o extravío, previa presentación del comprobante de haber hecho la denuncia pertinente ante la Seccional de Policía correspondiente y pago de su importe.

8.2 MATRICULA DE INSTALADORES DE PRIMERA CATEGORIA

8.2.1 La matrícula que habilita al instalador a ejecutar cualquier tipo de instalaciones domiciliarias domésticas, comerciales o industriales en todo el territorio del país, ya sea para gas distribuido por redes o envasado, se otorgará solamente a los egresados de las Universidades Nacionales o reconocidas oficialmente, con el título de Ingeniero o Arquitecto, a los Maestros Mayores de Obras, como así también a todos los egresados de las Escuelas Nacionales de Educación Técnica u otras oficialmente reconocidas, cuyos estudios comprendan proyectos de instalaciones para circulación de fluidos. Los poseedores de otros títulos técnicos no enumerados precedentemente, deberán acreditar mediante la presentación del programa detallado de estudios correspondiente y a juicio de Gas del Estado, la posesión de conocimientos suficientes para la obtención de dicha matrícula, con la aclaración de que en todos los casos valdrá para títulos otorgados con seis o más años de estudio.

8.3 MATRICULA DE INSTALADOR DE SEGUNDA CATEGORIA

8.3.1 La matrícula de Segunda Categoría habilitará al poseedor de la misma a efectuar instalaciones domiciliarias domésticas, comerciales, industriales o varias en toda la República, sea para gas distribuido por redes o envasado, siempre que las tomas correspondan a artefactos cuyos consumos individuales no excedan a 50.000 kcal/h (210.000 kJ/h) y la presión interna de la instalación no supere los 200 mm de columna de agua (2 kPa). No podrán ejecutar instalaciones domiciliarias cuando la presión de distribu-

ción sea superior a 2 kg/cm² (0,196 MPa) y en gas licuado cuando fueran alimentadas por tanques a granel.

En casos excepcionales en que no se cuente con matriculado de Primera Categoría en la zona y cuando medien razones justificadas, los Sectores Técnicos podrán autorizar en forma expresa, bajo su responsabilidad, la ejecución de instalaciones no contempladas en el presente apartado, por matriculados de Segunda Categoría.

8.3.2 Para la obtención de la matrícula de instalador de Segunda Categoría, el solicitante deberá acreditar los conocimientos necesarios para la ejecución de las instalaciones indicadas en el apartado 8.3.1 y conocer las normas respectivas, lo que se comprobará mediante el examen teórico y práctico. El primero deberá ajustarse al programa detallado que se entrega en el momento de su inscripción. Los interesados serán notificados por Gas del Estado del resultado de su examen. El segundo consistirá en controlar por parte de la sociedad la ejecución personal de una instalación completa dentro del plazo de un año, caso contrario se procederá a dar por anulado el trámite de otorgamiento de matrícula.

8.3.3 Cuando el solicitante hubiera sido reprobado en el examen, ya sea teórico o práctico, podrá requerir nuevo turno para examen en la fecha que a tal fin determine Gas del Estado. En todos los casos se deberá abonar el derecho de examen que corresponda.

8.4 MATRICULA DE INSTALADORES DE TERCERA CATEGORIA

8.4.1 La matrícula de Tercera Categoría habilitará a su poseedor a efectuar en toda la República, instalaciones domiciliarias domésticas, en viviendas unifamiliares, cuyo consumo total no exceda de 5 m³ /h de gas natural, suministrado por redes a presión menor de 2 kg/cm² (0,196 MPa). Las instalaciones para Gas Envasado quedarán limitadas a un solo equipo de dos cilindros.

8.4.2 Esta matrícula será entregada a:

- a) Los que aprueben los cursos dictados por el C.O.N.E.T. (Consejo Nacional de Educación Técnica), por intermedio de su servicio F.P.A. (Formación Profesional Acelerada).
- b) Los técnicos constructores de Tercera Categoría egresados de Escuelas Oficiales, cuyos estudios comprendan instalaciones de gas.
- c) Los que aprueben los cursos que Gas del Estado desarrolla en zonas en que no actúa el mencionado Organismo.

8.5 RENOVACION DE MATRICULA

8.5.1 La matrícula será renovada anualmente, desde el 2 de enero hasta el 31 de marzo de cada año, previo pago de las multas pendientes, debiendo actualizar el valor de las mismas al momento de efectivizarse el pago.

En caso de renovarse después de esa última fecha y hasta el 30 de junio, se deberá abonar el importe de la matrícula al valor vigente con un recargo del 20 %; después de la fecha indicada y hasta el 31 de diciembre, deberá abonarse la matrícula más un recargo del 40 %. Si el instalador no renovase la matrícula hasta la última fecha mencionada, deberá abonar la deuda anterior además de la matrícula del año en curso con los recargos que correspondan, de acuerdo a los porcentajes precedentemente expuestos y a la fecha de su presentación, expresado para cada categoría en unidades de valor, conforme se detalla a continuación:

		1ª Categoría	2ª y 3ª Categoría
1º Año	31-3	800 Z	400 Z
	30-6	960 Z	480 Z
	31-12	1.120 Z	560 Z
2º Año	31-3	1.920 Z	960 Z
	30-6	2.304 Z	1.152 Z
	31-12	2.688 Z	1.344 Z
3º Año	31-3	3.488 Z	1.744 Z
	30-6	4.186 Z	2.093 Z
	31-12	4.883 Z	2.442 Z

Transcurridos TRES (3) años sin que el instalador procediera a la renovación de la matrícula, quedará automáticamente eliminado del registro respectivo.

Vencido el plazo de renovación de matrícula, no se aceptará la presentación de ningún nuevo pedido de gas hasta tanto se abone la misma.

Todos los instaladores al renovar su matrícula deberán tener actualizado, de corresponder, el pago de la matrícula del Consejo Profesional respectivo.

Las multas impuestas al instalador, vencen para su pago al mes de la fecha de aplicación; vencido el plazo referido, la misma deberá abonarse a valor actualizado.

8.5.2 Para su reincorporación, deberá ajustarse al siguiente detalle:

Instaladores de Primera, Segunda y Tercera Categoría deberán presentar nuevamente la documentación exigida a tal fin.

Instaladores de Segunda Categoría como así también todos aquellos que habiendo obtenido en su oportunidad matrícula de Primera Categoría sin título habilitante, se le otorgará matrícula de Segunda Categoría sin examen.

En todos los casos al abonarse la matrícula del año en que se solicite la rehabilitación, deberá obliterarse la deuda existente por matrículas atrasadas, como así también las multas que pudieran tener pendientes de pago, ambas a valor actualizado.

8.5.3 Todo instalador que haya sido sancionado mediante la aplicación de algún Apartado del Artículo 8.8 (Penalidades), al gestionar su rehabilitación será condición indispensable que hayan desaparecido las causales que originaron dichas sanciones, como así también quedan condicionados por el término que dure la sanción a iniciar nuevos trámites de pedidos de gas.

8.5.4 Las gestiones realizadas para la obtención de matrícula que no se cumplimenten en su totalidad dentro de los 90 días corridos, serán anuladas automáticamente, debiendo el postulante iniciar nuevamente el trámite:

8.5.5 La Sociedad podrá no hacer lugar a la renovación solicitada, aunque el interesado llenara los requisitos administrativos exigidos, cuando los antecedentes y sanciones aplicadas lo hagan aconsejable a juicio de aquélla, y por el tiempo que en la misma resolución denegatoria se establezca.

8.6 OBLIGACIONES DEL MATRICULADO

8.6.1 En las gestiones ante los clientes o ante la Sociedad el matriculado acreditará su condición de tal exhibiendo el carné que le otorga Gas del Estado, con la matrícula actualizada.

8.6.2 Le queda terminantemente prohibido firmar documentación correspondiente a cualquier instalación cuya ejecución no sea realizada por sí, con personal de su depen-